

Vías Pecuarías, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarías, sin que el sobrante de las mismas pueda ser ocupado por pretexto alguno en tanto es legalmente enajenado.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 9 de octubre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarías del término municipal de Lebrija, provincia de Sevilla.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarías existentes en el término municipal de Lebrija, provincia de Sevilla, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarías de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarías existentes en el término municipal de Lebrija, provincia de Sevilla, por la que se consideran:

#### *Vías pecuarías necesarias*

Cordel de la Galiana.—Anchura de 37,61 metros.  
Vereda de las Marismas a El Cuervo, por los Rasillos.—Anchura de 20,89 metros.  
Vereda del Zancarrón al Alamillo.—Anchura de 20,89 metros.  
Vereda del Alamillo a Los Tillos.—Anchura de 20,89 metros.  
Vereda de las Marismas de Quincena.—Anchura de 20,89 metros.  
Vereda de Estera.—Anchura de 20,89 metros.  
Vereda de La Bernalá.—Anchura de 20,89 metros.  
Colada de la Redonda.—Anchura de 12 metros.  
Colada de paso por la población.—Anchura variable.

#### *Vías pecuarías excesivas*

Cañada Real de Cádiz a Sevilla.—Anchura de 75,22 metros, que se reducirá a 20,89 metros, enajenándose el sobrante.  
Cañada Real de Sanlúcar a Sevilla.—Anchura de 75,22 metros, que se reducirá a 20,89 metros, enajenándose el sobrante.  
No será objeto de reducción alguna el tramo por el que discurre carretera.  
Cañada Real de Lebrija a Jerez.—Anchura de 75,22 metros, que se reducirá a vereda de 20,89 metros, enajenándose el sobrante que resulte.  
Cañada Real de Lebrija a Trebujena.—Anchura de 75,22 metros, que se reducirá a 20,89 metros, enajenándose el sobrante que resulte.  
No será objeto de reducción el tramo por el que discurre carretera.  
Cañada Real de las Cabezas de San Juan.—Anchura de 75,22 metros, que se reducirá a 20,89 metros, enajenándose el sobrante que resulte.  
Cañada Real de la divisoria de las Ventas.—Anchura de 75,22 metros, que se reducirá a 20,89 metros, enajenándose el sobrante que resulte.  
Cañada Real de Utrera.—Anchura de 75,22 metros, que se reducirá a 20,89 metros, enajenándose el sobrante que resulte.

#### *Vías pecuarías innecesarias*

Vereda de La Junquera.—Anchura de 20,89 metros, que se enajenará en su totalidad.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarías afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarías, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarías, sin que el

sobrante de las mismas pueda ser ocupado por pretexto alguno en tanto es legalmente enajenado.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo el contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**RESOLUCIÓN del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de «Red de caminos secundarios y desajeres en la zona de San Verisimo de Segurde (Boqueijón-La Cornia)»**

Como resultado de la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto de 1963 para las obras de «Red de caminos secundarios y desajeres en la zona de San Verisimo de Segurde (Boqueijón-La Cornia)», cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de dos millones doscientas diez mil trescientas nueve pesetas con noventa y un céntimos (2.210.309,91 pesetas), con esa fecha la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha resuelto adjudicar dicha obra a «Sociedad de un millón novecientas ochenta y nueve mil pesetas (1.999.000 pesetas)», con una baja que representa el 10,0127 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 9 de octubre de 1963.—El Director, Ramón Beneyto, 5.099.

## MINISTERIO DEL AIRE

**ORDEN de 20 de septiembre de 1963 por la que se declaran lesivos a los intereses de la Administración del Estado los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, referentes a la valoración de la parcela número 4, en Paracuellos del Jarama, propiedad de doña Rita González-Belandrés Herranz.**

En el expediente de expropiación forzosa incoado para la «Instalación del Centro de Receptores H. F. y campo de antenas dirigidas anejo al mismo en Paracuellos del Jarama», tramitado por la Dirección General de Protección de Vuelo, el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid dictó en la pieza número 4 comprendida en el mismo la siguiente resolución de 17 de diciembre de 1962, fijando como justiprecio de la misma, propiedad de doña Rita González-Belandrés Herranz, la cantidad de 81.603,90 pesetas, incluido el 5 por 100 de afección, más los intereses legales de demora y ocupación, frente a las 16.026,05 pesetas, incluido el 5 por 100 de afección, en que fue tasada por el Perito de la Administración.

Interpuesto recurso de reposición por la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central, por entender que el justo precio era el señalado por la Administración, el mencionado Jurado, por acuerdo de 30 de enero de 1963, lo desestimó, confirmando la resolución anterior.

No solamente se produce en dichas resoluciones la circunstancia de que el justiprecio fijado por el Jurado excede en más de una sexta parte al señalado por la Administración, haciéndolas impugnables en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 126, número 2, de la Ley de Expropiación Forzosa, sino que además, de una parte, se ha infringido por el Jurado el artículo 32 del Reglamento de dicha Ley, ya que en las decisiones tomadas no intervinieron un Abogado del Estado, como previene en su regla primera, apartado b), dicho artículo, lo que vicia de nulidad tales resoluciones; y de otra, incide también el Jurado en el mismo error del Perito de la Administración, al no realizar la fijación del justiprecio con arreglo a lo dispuesto en los artículos 38 o 39, según calificase los terrenos de «solares» o «fincas rústicas», como trámite previo a su estimación de si tales valores coincidían con el valor real de los mismos, siendo entonces cuando podría invocar el Jurado el artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa vigente para aplicar otros criterios de estimación.

Así también el Jurado aprecia en los bienes objeto de la expropiación un valor expectante urbano debido a la proximidad al núcleo de población, sin que en el contenido de sus resoluciones se determine la situación de hecho y de derecho de los bienes expropiados, para llegar a la conclusión de ser susceptible de aprovechamiento o utilización urbanística, según exige el artículo 85 de la Ley del Suelo en su apartado cuarto,